



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2021-00108-00 (Divisorio).

Corresponde en esta oportunidad proveer en torno a la admisibilidad de la Demanda de División Material de bien inmueble impetrada por **ADELA MARIA PEREZ ARROYO (C.C. 1.067.863.282)**, a través de apoderado judicial, contra **DANIEL JOSE PEREZ ENSUNCHO (C.C. 6.864.266)**, según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Después de realizar un estudio formal de la misma se observa que carece de los siguientes requisitos legales para ser admitida:

Lo anterior, teniendo en cuenta que no allega un dictamen pericial para efectos de determinar el valor comercial del bien inmueble, el tipo de división que fuere procedente. Además, debe contener la partición y el valor de las mejoras si es el caso (inciso 3 del artículo 406 del C.G.P), ya que la demanda es la única oportunidad que tiene para reclamar el reconocimiento de las mejoras que haya puesto en la cosa común (Art. 412-1 *ibidem*). Por lo tanto, es allí donde debe especificarlas, estimar bajo juramento su valor y aportar dictamen pericial sobre estas (Arts. 206, 406-3 y 412-1 de la referida codificación).

Así las cosas, el Juzgado haciendo uso de lo establecido en el artículo 90 numeral 1 y 2 del CGP, en armonía con el artículo 82 *ibidem*, inadmitirá la demanda, otorgándole al actor el término legal establecido para que la subsane, so pena de ser rechazada de plano; del mismo modo, se facultará al apoderado de la parte demandante para actuar dentro de este asunto de acuerdo al poder aportado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda especial divisoria adelantada por **ADELA MARIA PEREZ ARROYO (C.C. 1.067.863.282)**, contra **DANIEL JOSE PEREZ ENSUNCHO (C.C. 6.864.266)**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija el defecto señalado, so pena de ser rechazada de la plano la demanda.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Luis Nicolas Jurado Diaz, portador de la C.C. 78.020.980 y T.P.275.931 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccd86b4183e84cda0cf5858966d8da1e822453d82ef41787492cd6a4c46c201

Documento generado en 21/06/2021 03:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>